

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

3.ª Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 169.

2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, y no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge las siguientes:

1.ª Las que dan lugar a la separación personal según el artículo 105.

2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 169.

3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar a la separación personal lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.»

Art. 3.º Se declaran nulos los contratos transaccionales referentes tanto a la situación personal como patrimonial de los cónyuges, celebrados con el fin de eludir la acción penal por adulterio y mediante la renuncia de ésta.

El preámbulo de la Ley deberá adecuarse, en su momento, al texto articulado definitivamente aprobado («B. O. de las Cortes Españolas», núm. 70, de 15 de marzo de 1978).

8. PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS RELATIVOS A LAS LIBERTADES DE EXPRESION, REUNION Y ASOCIACION

La presente Ley modifica el régimen jurídico penal de las libertades de expresión, reunión y asociación, con el propósito de acomodar las normas del Código penal a los criterios democráticos de la nueva etapa política iniciada, evitando exacerbaciones punitivas tanto en la tipificación como en la penalización de las conductas, entroncando con los Códigos españoles de 1870 y 1932, y teniendo asimismo en cuenta las directrices del Derecho comparado.

En materia de libertad de expresión, la nueva regulación atiende, de una parte, a sancionar las restricciones ilegítimas de la misma, en el nuevo

artículo 165, y, de otra, a la prevención de los abusos manifiestos de su ejercicio, en el segundo párrafo del citado precepto y en el nuevo artículo 165 bis, que extiende la punición a los vendedores o distribuidores dolosos de impresos clandestinos de la prensa e imprenta, de tan evidente importancia en nuestro tiempo. Asimismo se tiene en cuenta, en la imposición de las penas, la amplitud de la difusión alcanzada por los medios de comunicación de referencia.

Esta normativa se complementa con una remodelación del delito de apología, que se mantiene en el artículo 268 del Código cuando aquélla se refiere a delitos castigados con pena igual o superior a la de prisión mayor, y, en otro caso, como falta en el artículo 566, núm. 4, introduciendo al efecto las oportunas modificaciones en su texto. Tales directrices, similares a las que aparecen consagradas en otros Códigos europeos (como el suizo, alemán, italiano o búlgaro), han determinado la derogación de los artículos 165 bis, a) y 251 a 253, referentes a las llamadas «propagandas ilegales», continuando así la obra del R. E. L. 24/1977, de 1 de abril, que derogó el artículo 165 bis, b), introducido por Ley 3/1967, de 8 de abril.

En materia de libertades de reunión y asociación, la reforma pretende escuetamente reflejar en el Código penal las consecuencias de la nueva regulación sustantiva de tales derechos, sancionando también, de una parte, el impedir u obstaculizar el libre ejercicio de los mismos, y, de otra, los supuestos de manifiesto abuso en dicho ejercicio, como son aquellos en que las reuniones, manifestaciones y asociaciones sean contrarias a la moral pública, medio de comisión de delitos u ocasión del ejercicio de la violencia contra bienes públicos o privados, así como los de desobediencia a la autoridad o sus agentes cuando ordenaren la disolución o suspensión de aquéllas (sin perjuicio, naturalmente, de la responsabilidad que a estos pudiere incumbir por abuso en la adopción de tales decisiones), y los de incumplimiento de los requisitos exigidos susceptibles de inducir a error sobre los fines. Con carácter general se cualifican las penas cuando, como consecuencia de la reunión, manifestación o asociación, se hubieren producido delitos de cierta gravedad. En su virtud, se modifican los artículos 166 a 176 del Código, distribuyendo sistemáticamente entre todos ellos los tipos remodelados conforme a las indicadas orientaciones.

Finalmente, se agrega un nuevo párrafo al artículo 195 para sancionar los casos de negación arbitraria de las libertades de reunión y asociación por parte de la autoridad o sus agentes.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se introducen y modifican los siguientes artículos del Código penal, que tendrán la redacción que a continuación se expresa:

«Art. 165. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de

25.000 a 200.000 pesetas los que impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Serán castigados con la misma pena los que a sabiendas publicaren o difundieren noticias falsas o tendenciosas que causaren alarma o perturbaciones del orden público, o daño a los intereses públicos o privados.»

«Art. 165 bis. Incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos que se reputen clandestinos con arreglo a la legislación reguladora de prensa e imprenta. Cuando dichos impresos obtuvieren difusión, la multa se elevará hasta un máximo de 1.000.000 de pesetas, aplicándose la pena al prudente arbitrio del Tribunal teniendo en cuenta la difusión alcanzada.

Las personas que participaren en la venta o distribución de los mencionados impresos con conocimiento de su carácter clandestino, serán castigados con la multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Incurrirán en la pena de arresto mayor los que, a través de grabaciones, de la radiodifusión, estaciones televisivas u otros medios de comunicación social, distintos de la prensa o imprenta, dirigieren o realizaren emisiones clandestinas u otro tipo de difusión con incumplimiento de las respectivas prescripciones legales. También incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, que los Tribunales aplicarán a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la difusión alcanzada.»

«Art. 166. Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o de alguna manera perturbaren el curso de una reunión o manifestación lícita serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.»

«Art. 167. Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias fueren contrarias a la moral pública.

2.º Las que se celebraren con el fin de cometer algún delito.

3.º Aquellas a las que concurrieren personas con armas u otros medios peligrosos.

4.º Aquellas con ocasión de cuya celebración se realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas.

Los promovedores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en los anteriores números 1.º y 2.º, y los que, en relación con los números 3.º y 4.º, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor. Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado podrán rebajar en un grado la pena señalada.»

«Art. 168. Incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas los promovedores de cualquier reunión o manifestación que eludieren maliciosamente o por negligencia inexcusable el cumplimiento de los requisitos pre-

vistos en las leyes reguladoras del derecho de reunión y los que, aparentando cumplirlos, formularen declaraciones inexactas o incompletas susceptibles de inducir a error sobre las condiciones de la reunión o manifestación proyectada.»

«Art. 169. Los promovedores o directores de cualquier reunión o manifestación que no la disolvieren en el acto a requerimiento de la autoridad o sus agentes, y los que celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación cuya autorización se hubiese denegado o que hubiese sido expresamente prohibida o disuelta, serán castigados con la pena de prisión mayor en los supuestos previstos en el artículo 167 y con la de arresto mayor en los demás casos. En ambos supuestos se impondrá además la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Los meros asistentes a una reunión o manifestación que no se retiraren de ella a requerimiento de la autoridad o sus agentes, incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas.»

Art. 170. Las penas establecidas en los artículos 167 a 169 serán impuestas en su grado máximo o elevadas a la superior en grado, al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, cuando, como consecuencia de la reunión o manifestación, se produjeran hechos calificados por este Código o leyes penales especiales como delitos castigados con pena igual o superior a la de prisión mayor.»

Art. 171. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación los que por los discursos que pronunciaran, por los impresos que hubieran repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en las mismas hubiesen ostentado o por cualesquiera otros hechos, aparecieran como inspiradores de los actos de aquéllas.

Las penas señaladas en los artículos 167 a 170 se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que procedieren por delitos cometidos con ocasión de la reunión o manifestación celebrada o intentada.»

«Art. 172. Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de asociación o de alguna manera perturbaren las actividades estatutarias de cualquier asociación ilícita, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas, salvo que el hecho constituyere delito castigado con pena de mayor gravedad.

Las penas se impondrán en su grado máximo cuando el impedimento, obstáculo o perturbación afectare al pluralismo político o sindical.»

«Art. 173. Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias fueren contrarias a la moral pública.

2.º Las que tuvieren por objeto cometer algún delito, o después de constituidas, facilitaren de cualquier modo su perpetración.

3.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, emplearen medios violentos para su consecución.»

«Art. 174. En los casos previstos en el artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones men-

cionadas, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

2.º A los miembros activos, las de prisión menor.

Dichas penas se impondrán en su grado máximo cuando se hubiere cometido algún delito contra la vida o la libertad de las personas, sin perjuicio de la pena que por éstos correspondiere.

Asimismo se acordará la disolución de la asociación ilícita.»

«Art. 175. Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favoreciesen la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en el artículo 173, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.»

«Art. 176. Incurrirán en las penas previstas en el primer párrafo del artículo 169 los fundadores, directores, presidentes o miembros activos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido ésta suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada. A los meros asistentes se les aplicarán en su caso las penas establecidas en el segundo párrafo del mismo precepto.»

«Art. 195. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión indicada, será castigado con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

La autoridad o agente de la misma que, con notoria arbitrariedad, empleare amenazas o coacciones para coartar el libre ejercicio de los derechos de reunión o asociación reconocidos por las leyes, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta y multa de 50.000 a 200.000 pesetas. Cuando las amenazas o coacciones coartaren el pluralismo político o sindical, la pena de arresto mayor en su grado máximo será sustituida por la de prisión menor.»

«Art. 268. El que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de delitos castigados en este Código o en leyes penales especiales con pena igual o superior a la de prisión mayor, o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología.»

«Art. 566, número 4.º Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las leyes o de las autoridades constituidas, o hicieren apología de acciones calificadas por la ley como delitos que no fueren de los expresados en el artículo 268.»

Art. 2.º Se derogan los artículos 165 bis, a), 251, 252 y 253 del Código Penal, y se suprime la rúbrica del capítulo XI del título II del libro II del mismo Código. («B. O. de las Cortes Españolas», número 77, de 7 de abril de 1978.)